

OBJETO: AUTO INADMISORIO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 63001310300120200011400

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consagra el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso que la demanda debe contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Por lo cual el mandatario judicial de la parte actora deberá aclarar en su demanda lo siguiente:

1.2.2. La obligación No. 06312128600190309 obedece a un producto denominado NORMALIZ AGROPECUARIA PYM REAL conforme con el cual a fecha 27 de enero de 2020 (fecha de diligenciamiento del pagaré) adeudaba la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$30.480.960.00) por concepto de intereses corrientes, siendo de resaltar que la obligación FUE CREADA A TASA DE INTERÉS CERO -o- es decir no genera INTERESES CORRIENTES, pues acorde a la herramienta de normalización, recogía unos intereses causados por las obligaciones en mora al momento del acuerdo en el año 2018 y por ello se integra al pagaré en ejecución solo el monto de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$30.480.960)

Explicará si la obligación fue creada a tasa de interés cero, porque se cobran intereses, cómo se liquidaron, cuál fue el capital adeudado, por qué razón, si se pagó capital, adeuda intereses, indicará cómo fueron liquidados tales intereses (refiriendo capital, tasa y período) y aportará el escrito del acuerdo que menciona.

Por lo anterior se declara inadmisile la demanda. En consecuencia, de lo anterior, la parte demandante deberá aclarar el punto 1.2.2, para lo cual dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

1°. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda para proceso ejecutivo hipotecario promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de FERNANDO RAMÍREZ QUINTERO, por el motivo atrás expuesto.

2°. Para subsanar la demanda, dispone la parte actora del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación legal del presente auto, por estado. De no hacerlo su libelo será rechazado.

3°. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a BEATRIZ ELENA RAMÍREZ LÓPEZ, quien actúa a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1247cf4dd75d2e211b077ded1d98011eef9d80a3f50c5008bc03fed8e5bc801b

Documento generado en 03/08/2020 06:08:39 a.m.